inteligencia mas lata que la que permite la natural significacion de sus palabras, mucho menos cuando de ello se siguen complicaciones y graves abusos.

Por esta regla, por la que prescribe el atenerse al sentido genuino y natural de las palabras de la ley; por último, conformándonos con la que enseña á resolver las dudas que ocurrieren en su aplicacion, por los preceptos de razon y justicia natural, por los principios fundamentales de la política y de la jurisprudencia y por las sanas doctrinas de los reputados por maestros en estas ciencias, se puede asentar como una verdad inconcusa, que el art. 128 de la Constitucion se contrae únicamente á las rebeliones y trastornos pasajeros del órden público, y á los gobiernos transitorios que hayan podido establecerse á consecuencia de ellos; y no ciertamente al estado de una formal guerra civil, ni á los gobiernos de un carácter mas ó menos permanente y duradero que no han podido dejar de contar con la aquiescencia y consentimiento de una parte numerosa del pueblo, en quien radicalmente reside y de donde únicamente puede comunicarse la legitimidad á los que mandan.

Son, por otra parte, hechos constantes los siguientes: que yo no tuve ni la menor parte, ni en el suceso del golpe de Estado de Comonfort, que fué el acto de rebelion que destruyó el órden constitucional, ni en el gobierno establecido despues, que fué asimismo el emanado de la rebelion: que entré á servir el ministerio de hacienda el 24 de Abril de 1858, á los cuatro meses de instalado un gobierno que era una entidad tercera y diversa, precisamente cuando ya no existia en

la República el órden constitucional, por el embarque en el puerto del Manzanillo del presidente sustituto constitucional y sus ministros, que tuvo lugar el 10 del mismo mes, faltando por tanto el fundamento y aun el supuesto del cargo de usurpacion de la suprema autoridad, pues que mal se puede usurpar una autoridad que ha desaparecido, á no ser que se pudiera gobernar un país sobre la cubierta de un buque ó desde el extranjero: que al aceptar el ministerio, mis intenciones fueron sanas y patrióticas, y que en los dos meses que permanecí en él, la política y conducta del gobierno tuvieron por única base, el respeto á las garantías individuales, la equidad y la moderacion, habiéndome yo ceñido al desempeño de mi cargo, que procuré con todas mis fuerzas fuese cumplido y legal; finalmente, que no hallándome comprendido en el art. 128 de la Constitucion, no puede el juzgado de Distrito tomar de él la jurisdiccion necesaria para conocer de mi causa.

II.

Pasaré ya á demostrar mi segunda proposicion, á saber: si estuviera comprendido en el artículo 128 de la Constitucion, no se podria aplicar á mi caso la ley de 6 de Diciembre de 1856.

En efecto, el artículo constitucional establece que las personas á quienes se refiere, han de ser juzgadas con arreglo á la misma Constitucion *y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido.* Y una ley anterior á la Constitucion, como que esta se publicó en 12 de Febrero de 1857 y aquella es del año de 56, no fué por cierto espedida en virtud de la Constitucion. Se si-

gue de esto, como una rigorosa consecuencia, que la expresada ley tampoco puede ser orígen legítimo de la jurisdiccion con que procede el juzgado de Distrito en el conocimiento de mi causa.

Mas el señor promotor fiscal de dicho juzgado ha hecho contra este natural raciocinio algunos argumentos, que procuraré contestar, contando con la benevolencia del tribunal. Ellos son tomados de dos fuentes: el derecho y la conveniencia de los presuntos reos. El primero de aquellos consiste en que la ley de 6 de Diciembre está vigente, porque así lo declaró una circular del gobierno supremo, librada en Veracruz, y porque no hay otra ley posterior á la Constitucion, por la que se nos pudiera juzgar, y no se puede suponer un delito sin procedimiento para juzgarlo, y sin pena con que se le castigue.

Pero en cuanto á la circular de Veracruz, ¿qué objeto tuvo? se me permitirá preguntar. ¿Se supuso derogada la ley de 856, y se pretendió revivirla? ¿Se creyó dudoso su vigor, y se tuvo por necesario declararlo? De todos modos aquella circular no ha sido publicada en México. Aseguro por mi parte que al señor promotor es al primero que oigo hablar de ella. He conseguido tenerla en mis manos, habiendo encargado á un amigo del señor promotor que se la pidiese; y al servirse franquearla, recomendó que se le devolviera, porque no habia otro ejemplar en México. ¿Y por esta circular, absolutamente desconocida aquí, podrá el juzgado de Distrito considerarse revestido de la jurisdiccion necesaria para conocer y fallar en una

causa de tanta gravedad y trascendencia, no solo por la entidad del cargo sobre el cual se versa, é importancia de los hechos que se van á calificar, sino tambien por el gran número de personas, que para poder obrar en justicia es necesario comprender en la misma causa? La ley de 6 de Diciembre toma el vigor que por sí no tiene, de la circular espresada, espedida en Veracruz el 18 de Junio de 1859 con mucha posterioridad al hecho de que se me acusa, ó lo que es lo mismo, se me va á juzgar y sentenciar por una disposicion gubernativa, dándole efecto retroactivo, y de la cual no hemos tenido conocimiento alguno; disposicion que además del vicio de retroaccion y falta de publicacion, los mas graves que puede tener una ley, adolece de los defectos capitales de competencia por parte del que la espidió, y aun de la forma necesaria para constituir una verdadera ley. De competencia; porque un gobierno constitucional, segun lo era el de Veracruz, carecia de facultad para espedir leyes, y sobre todo, leyes del órden constitucional, como son aquellas que se dirigen á desarrollar y poner en ejecucion los preceptos y declaraciones de la ley fundamental; más todavía, en materia de delitos, y de los delitos mayores que se pueden cometer en la sociedad, como que tienden á atacarla en sus fundamentos. El defecto de forma consiste en que la disposicion á que me contraigo, está contenida en una circular autorizada por un ministro; y las leyes despues de iniciadas, discutidas y aprobadas por el congreso, deben ser sancionadas y suscritas por el presidente mismo de la República: á esta propia forma han estado siempre sujetas las leyes, aun cuando

han sido espedidas por el gobierno, usando de facultades estraordinarias.

Sobre tan sustanciales vicios, oigamos lo que dice Eschbach en su introduccion general al estudio del Derecho. "Una ley positiva no existe como tal, es decir, no tiene fuerza obligatoria, sino cuando la existencia de esta ley ha llegado al conocimiento de los miembros del Estado. *Lex non obligat, nisi rite promulgata.* Este axioma no necesita demostracion. El acto por el cual el soberano hace conocer la existencia de una ley, puede variar en su forma accidental y segun las diversas constituciones de los Estados; pero es necesario siempre que este acto tenga por resultado el poner á los súbditos del Estado en la posibilidad de saber que la ley existe, á fin de arreglar á ella sus acciones." "De este principio de la razon, que una ley no es obligatoria sino desde el momento en que ha sido publicada, se desprende esta consecuencia: que la ley nada debe establecer para lo pasado, sino solo para el porvenir, ó en otros términos: que no debe producir efecto retroactivo. *Non placet Janus in legibus*, segun la espresion pintoresca de Bacon. ¿Qué quedaria de la libertad civil de los ciudadanos, si pudiesen ser inquietados por actos hechos cuando estos mismos actos eran permitidos, ó perturbados en los derechos que habian adquirido legalmente? La ley romana estableció por lo mismo este principio. *Leges ad præteritum non sunt trahendae.*" En cuanto á las formas, ha dicho d'Aguesseau; que "son la vida de la ley. ¿Cómo, sin ellas, se les pondria en ejecucion? Las formas son la salvaguardia de la fortuna, del honor y de la vida de los ciudadanos; son el fanal que ilumina la senda por donde debe dirigirse el magistrado. Un juez sin formas, es un piloto sin brújula."

Aun cuando la circular de Veracruz no importe una disposicion nueva, sino aclaratoria ó interpretativa, faltaríanle siempre los requisitos enunciados de competencia ó autoridad, de forma y de publicacion, necesarios en toda ley; y entonces pecaria siempre como retroactiva, defecto que no sufren en materia penal ni aun las leyes aclaratorias, segun los sanos principios de jurisprudencia universal espuestos sobre la materia por el insigne Suares. En este punto la Constitucion de 57 no admite distincion alguna. Ha habido constitucion entre nosotros que estableciendo la diferencia que hay entre las leyes preceptivas y aclaratorias, ha prohibido la retroaccion en las primeras y permitídola en las segundas; pero la ley fundamental que hoy nos rige, sujeta sobre este punto á un principio universalísimo las leyes todas, haciendo en su artículo 14 esta doble declaracion. "No se podrá espedir ninguna ley retroactiva"; precepto que comprende al legislador mismo, y por supuesto al gobierno, aun permitiéndole la facultad, que conforme á la Constitucion no tiene, de dar leyes. "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley."

Mailher de Chassat, á quien el señor promotor se refiere, desentendiéndose del texto constitucional, está muy distante de apoyar el funesto error de que una ley

penal aclaratoria pueda tener efecto retroactivo. He aquí las doctrinas del autor francés en esta materia: Primero. Los hechos consumados bajo una ley que no los califica de delitos, no pueden ser castigados conforme á otra ley posterior que los calificase de tales; estos hechos no habian sido considerados hasta entonces como reprensibles, y seria contrario á la razon y á la justicia sujetarlos, por efecto de la retroaccion, á una ley que todavía no existiese. Segundo. Los hechos que manda castigar la ley, bajo cuyo imperio tuvieron lugar, dejan de ser punibles si una ley posterior los declara permitidos. Tercero. El individuo culpable de un delito castigado por la ley vigente al tiempo de su perpetracion, pero juzgado por otra ley que le impone pena diferente, estará sometido á la aplicacion de aquella de las dos leyes que le inflija pena menor. Tales y tan racionales y equitativas son las doctrinas del autor con que se nos arguye: yo no pretenderia ser juzgado por otras.

Pero el señor promotor fiscal no admite delito sin castigo; y dando por supuesto que hemos cometido un delito, por el hecho de haber servido un ministerio, no puede consentir en que se nos deje de aplicar una pena. En la primera parte de esta manifestacion he dejado demostrado que la menor del silogismo del señor promotor no es exacta. Atendidas todas las circunstancias del caso en que me encuentro, no cometí delito ni falta alguna, por haber aceptado el ministerio de hacienda de la administracion que existia en México, destruido mucho antes, por otros, y sin mi intervencion el régimen legal, y estando ya fuera de la República el

presidente de ella, única representacion que habia quedado de aquel régimen.

Mas volviendo á la teoría del delito, ¿qué cosa es en el órden civil? interrogaré al señor promotor. Es una máxima fundamental de la jurisprudencia criminal, que sea cual fuere el mérito de la accion, mirada segun las reglas de la conciencia y de la honestidad, no es delito civil ni político, si la ley no la tiene prohibida; tal accion no es objeto de castigo, mientras una ley anterior no le haya señalado pena Beccaria dice que en el castigo de todo delito debe hacer el juez un silogismo perfecto. La mayor debe ser la ley general: la menor, la accion conforme ó contraria á la ley, la consecuencia, la libertad ó aplicacion de la pena que la misma ley impone. Cualquiera otro modo de discurrir y proceder abre la puerta á la incertidumbre y arbitrariedad mas espantosas.

Y mirando la cuestion por el aspecto de conveniencia para los reos, segun lo hace el señor promotor, me atrevo á pensar que habiendo reflexionado por segunda vez en las amenazas que dirige á unas personas inofensivas, puestas en prision, sometidas á leyes y á magistrados, que como he dicho al principio, son la representacion de la justicia pública, se decidirá á suprimirlas en un pedimento, que hace por otra parte honor á su talento é ilustracion.

Resumamos: la ley de 6 de Diciembre de 1856 no es aplicable al caso en que me encuentro, porque como de fecha anterior, no se puede decir que fué espedida en virtud de la Constitucion; porque la circular de Veracruz que declaró vigente aquella ley, no ha sido pu-

blicada en México; porque para que tuviera la aplicacion que se pretende, seria necesario darle efecto retroactivo; porque como ley, que es el carácter que indispensablemente debiera tener, es viciosa en su orígen, por falta de autoridad competente para espedirla, y en su forma, porque carece de la regular y propia de las leyes; porque aunque pudiera considerarse con el carácter de una disposicion aclaratoria ó interpretativa, siempre adoleceria de los vicios indicados, sin faltarle el de la retroaccion, pues por derecho comun, en materia penal, aun las leyes aclaratorias no pueden tener efecto sino para lo de adelante, y conforme á nuestro derecho constitucional está absolutamente prohibida toda retroaccion en las leyes; siendo la circular de Veracruz, confrontada su fecha con la del hecho á que se quiere acomodar, una resolucion *ex postfacto*. No hay delito, se dice, sin castigo; pero en la primera parte de esta esposicion se demostró que no existia aquel; no puede, pues, este tener lugar; y si se supusiera la declaracion de un hecho como criminal sin la designacion de una pena, necesario seria concluir con que tal declaracion era imperfecta y sin aplicacion ni efecto alguno, porque en el terreno de la ley, ya sea política, ya civil, no se puede dar un delito sin pena.

III.

En conclusion: el simple hecho de haber aceptado y servido el ministerio de hacienda de la administracion que existió en México en 1858, no constituye un caso, que pueda estar comprendido en el artículo 128 de la Constitucion: si tal caso estuviera comprendido en

aquel artículo, no se me podria aplicar la ley de 6 de Diciembre de 1856; y tomándose de esta ley la jurisdiccion con que el juzgado de Distrito me instruye causa por aquel hecho, se deduce que tal jurisdiccion no existe y que dicho juzgado no ha tenido ni tiene la competente para haber iniciado y proseguir la mencionada causa. Estoy muy distante de pretender por esto sustraer mi conducta oficial del exámen de mis jueces propios y de la nacion toda, á la cual me lisonjeo de haber servido siempre con lealtad. Acerca de lo primero, solo observaré que de las faltas que pudiere haber cometido, desempeñando deberes de un carácter oficial y público, solo deben conocer los tribunales instituidos por la ley fundamental para juzgar de la responsabilidad de los secretarios del despacho. El fuero de éstos no lo es en el sentido de exencion ó de privilegio; es un fuero que no ha sido otorgado á la *persona*, sino esclusivamente por respeto y consideracion á la *cosa*. Podian, sin duda, comprometerse los mas grandes intereses públicos, sometiendo al conocimiento de un juez inferior, por probo que fuese, como lo es seguramente el distinguido letrado que hoy desempeña el Juzgado de Distrito de esta capital, negocios en cuya ejecucion han entrado altas miras de política y de administracíon, que no pueden estar á su alcance. ¿Podrá, si no, entender y calificar un tratado, un empréstito, una negociacion, en que se comprometiese la fé pública? pues este conocimiento es necesario para calificar y fallar sobre la culpabilidad del Ministro que haya intervenido en estos actos. Por otra parte, estando, como están estos graves negocios, con-